



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: **ALBERTO ROMERO ROMERO.**

(Discutido y aprobado en sala de decisión de 8 Agosto de 2016, Acta No.)

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de 21 de junio de la corriente anualidad, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor HENRY GABRIEL RODRIGUEZ LEAL contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

I. ANTECEDENTES

I.1. Obrando en nombre propio, el señor HENRY GABRIEL RODRIGUEZ LEAL formuló acción de tutela en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por considerar vulnerado su derecho al debido proceso, de conformidad con los hechos que esta Sala resume así:

I.1.1 Refirió que el 19 de noviembre de 2015, obrando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor Sergio Leandro Pineda Rodríguez, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, número de radicado 500014003001-20150120300.

I.1.2. Con auto calendado 11 de diciembre de 2015, el despacho accionado negó el

mandamiento ejecutivo, por cuanto el título valor objeto de la ejecución no contenía la firma del creador, incumpléndose de esta forma, una de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio. Inconforme con esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, la cual fue mantenida incólume.

I.1.3. Indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, pueden existir tres partes en la formación de la letra de cambio, el girador, el girado y el beneficiario, dentro de la cual, el girador y el girado pueden ser la misma persona, como en el proceso adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal.

I.1.4. Por lo tanto, al haberse desconocido lo anterior por parte del Despacho accionado, además los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, es que considera vulnerado su derecho al debido proceso.

I.2. Respuesta del despacho accionado y de los vinculados.

I.2.1. La titular del Juzgado Primero Civil Municipal¹ inició su intervención realizando un recuento de las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso ejecutivo promovido por el accionante, posteriormente, señaló que los razonamientos que argumentan la postura y decisión del despacho están revestidos de objetividad y el análisis e interpretación de la norma centrado en la autonomía e independencia judicial, concluyó indicando que tal y como lo dispone el artículo 621 del Código de Comercio, es necesaria la existencia de la firma de quien crea el título, y por lo tanto la discrepancia de criterio respecto de los efectos que produce la firma del girador, no es razón suficiente para achacarle al juez la incursión en una vía de hecho, por tanto solicitó denegar la acción de tutela.

I.3. Decisión del juzgado de primera instancia

¹ Véase folio 26 del cuaderno principal.

I.3.1. Concluyó el trámite de la primera instancia con sentencia proferida el 21 de junio de la corriente anualidad por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad², en el que se denegó el amparo solicitado por HENRY GABRIEL RODRIGUEZ LEAL.

A la anterior decisión arribó el señor Juez A quo, luego de advertir que la actuación desplegada por el Despacho accionado tuvo como fundamento la interpretación que hizo del Código de Comercio, así como del estatuto procesal civil, pues en el Juez recae la obligación de realizar un control de legalidad estricto para verificar si la documentación allegada, califica como título ejecutivo.

Finalmente refirió que el criterio del Juez natural no puede ser examinado por el Juez constitucional, ajeno al trámite, máxime cuando las apreciaciones por él realizadas no constituyen una desviación grosera y caprichosa de la ley.

II. CONSIDERACIONES

II.1. En principio es importante resaltar, que la acción de tutela no es la vía apta para atacar las actuaciones judiciales, pues sólo de forma excepcional y subsidiaria es viable acudir a aquella como mecanismo de protección, siempre que no exista otro mecanismo idóneo para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa, no resulte tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados, al punto de permitir que como mecanismo transitorio se utilice tal figura, para conjurar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, ante un perjuicio irremediable.

II.2. La Corte Constitucional ha reafirmado esta posición en reiteradas sentencias, en las que ha establecido una serie de presupuestos indispensables para que prospere la acción de amparo³, es decir, para que proceda, y que ha denominado

³ Siempre, siguiendo la exposición de la Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

requisitos generales de procedibilidad de la acción, a saber: "(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional⁴; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela".

II.3. Por su parte, sobre la autonomía judicial, ha señalado esta alta Corporación que:

*"La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, **los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial**, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia."*⁵ (Negrilla para resaltar)

II.4. En el presente asunto, observa la Sala que la acción de tutela promovida por el señor HENRY GABRIEL RODRIGUEZ LEAL, está llamada a abrirse paso, de conformidad con los siguientes argumentos.

II.5. Obrando por intermedio de apoderada judicial, el señor HENRY GABRIEL RODRIGUEZ LEAL, formuló demanda ejecutiva contra el señor SERGIO LEANDRO PINEDA RODRIGUEZ para obtener el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio allegada a folio 4 del cuaderno principal.

⁴ Sentencia T-173 de 1993, reiterada por la C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁵ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Expediente T-2.860.298

II.6. Con proveído calendado 11 de diciembre de 2015⁶, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, denegó el mandamiento de pago arguyendo que el título valor base del recaudo ejecutivo carecía de la firma del creador, lo que conllevaba a la inexistencia del mismo; decisión que fue mantenida con auto del 18 de abril de la corriente anualidad⁷, y que es la que se reprocha en esta sede constitucional.

II.7. El proceso de ejecución tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo, la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; por lo tanto, no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, **sino solo de llevar a efecto lo que ya está determinado, y que conste evidentemente en el título.**

II.8. El artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos comunes que deben tener los títulos valores, así:

"Art. Requisitos comunes. Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, deberán llenar los requisitos siguientes:

*1º La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2º La firma de quien lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

II.9. Por su parte el artículo 676 ibídem, señala que **"La letra de cambio puede girarse a la orden o cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."** (Negrilla para resaltar)

⁶ Véase folio 8 cuaderno principal

⁷ Véase folio 24 ibídem.

II.10. Quiere decir lo anterior, que la firma del girador constituye un requisito *sine qua non* para la existencia de la letra de cambio, sin embargo, es importante indicar que conformidad con el artículo precedente, en un mismo momento pueden converger en una misma persona las calidades de girador y girado, de forma tal, que en estos casos el girador que a su vez es creador, resulta ser obligado como otorgante, por lo que no es necesario imponer una nueva firma sobre el título para determinar quién es el creador del título, pues el otorgante se entenderá como tal.

II.11. De acuerdo con el tenor literal del título valor allegado como base del recaudo ejecutivo, observa la Sala que el señor *SERGIO LEANDRO PINEDA RODRIGUEZ*, ostenta las dos calidades, esto es, la de aceptante y creador de la letra de cambio, pues en el mencionado cartular aparece su firma estampada en calidad de aceptante, y comoquiera que él puede girar contra sí mismo, se tiene que también puede ser el creador del título, sin que sea necesaria otra firma.

II.12. Además, observa la sala que el beneficiario de la letra, señor *HENRY RODRIGUEZ LEAL*, está ejerciendo su derecho a endosar el título valor en procuración, tal y como puede observarse en el anverso del título.

II.13. En estos términos, considera la Sala que el requisito echado de menos por el Juzgado accionado se encuentra presente, por lo tanto, esta acción esta llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que el tutelante no contaba con otro medio judicial para atacar la decisión cuestionada en esta sede judicial, debido a que el proceso ejecutivo de la referencia, es de mínima cuantía, lo que no le permite recurrir la decisión que le fue adversa, además de haber sido interpuesta en un lapso razonable y que la interpretación realizada por el Juzgado accionado, vulnera el derecho de acceder a la administración de justicia del señor *HENRY GABRIEL RODRIGUEZ LEAL* y resulta ser un análisis erróneo de la normatividad que rige los títulos valores, de tal envergadura que amerita la intervención del juez constitucional.

II.14. Ahora, si bien es cierto, el Juez natural goza de autonomía para crear su convencimiento y adoptar las decisiones bajo tal parámetro, se autoriza la

intervención excepcional del juez de tutela, cuando la decisión cuestionada, como en este caso, cause un agravio frontal a los derechos del tutelante que no es posible restablecer mediante otro mecanismo procesal, o que en caso de que exista, no resulta ser el idóneo o efectivo.

II.15. Como se ha venido señalando, se concederá el amparo solicitado por el señor HENRY GABRIEL RODRIGUEZ LEAL, en el sentido de ordenar al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, y guardando la igualdad de los que con antelación acudieron a la jurisdicción, proceda a realizar un nuevo estudio del título valor allegado como base del recaudo ejecutivo, para que en caso de encontrar verificados los demás requisitos adopte las decisiones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de junio de la corriente anualidad, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado por el accionante HENRY GABRIEL RODRIGUEZ LEAL, en consecuencia,

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, y guardando la igualdad de los que con antelación acudieron a la jurisdicción, proceda a realizar un nuevo estudio del título valor allegado como base del recaudo ejecutivo, para que en caso de encontrar verificados los demás requisitos adopte las decisiones a que haya lugar.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Envíese las diligencias a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ROMERO ROMERO
MAGISTRADO



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO

EN USO DE PERMISO
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO